

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enuncie la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 23 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 53 de 22 Febrero.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 70.

Ilmo. Sr.: Las esperanzas cifradas en el advenimiento de la paz para la disminución del precio de las subsistencias no se han confirmado, por desgracia. El precio de la mayor parte de ellas sigue elevándose; y si algunos artículos han experimentado en los puntos de origen ó en los mercados reguladores algún pequeño descenso, la diferencia se pierde á causa de la mala organización de los mercados locales antes de llegar al consumidor, y de las resistencias que ofrece el especulador.

Esta situación crea un grave malestar, que difunde por todo el país la inquietud y llega á veces á turbar el orden; todo lo cual demanda del Poder público resoluciones enérgicas que conduzcan al abaratamiento rápido de las subsistencias, contrarrestando el influjo que sobre el precio ejerce el acaparamiento, uno de los factores más decisivos de la carestía. El riguroso cumplimiento de las reglas que se adopten y el implacable castigo de las transgresiones serán el débito complemento de dichas resoluciones, porque sin éste aquéllas carecerían de toda eficacia.

Esas resoluciones han de referirse á las tasas ya establecidas y, por lo general, no cumplidas; á la tasa de nuevos artículos de primera necesidad, tasa que sucesivamente habrá de irse estableciendo á otras mercancías, á los aforos, á la incautación, á la distribución de las mercancías, á los castigos contra las ocultaciones y vulneraciones de la tasa; y á la constitución de organismos locales, con suficiente representación de la clase obrera, á quienes ha de conferirse las facultades necesarias para entender en la función de abastos de la localidad y la iniciativa indispensable para reclamar de más altas Autoridades el auxilio que en cada caso hayan menester.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), previo

acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Se ratifican las tasas establecidas para los siguientes artículos:

Arroz, 62 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón ó en almacén, sin cáscara, blanco corriente (Real orden 7 Marzo 1918.)

Azúcar, 145 pesetas los 100 kilogramos, el refinado.

125 pesetas ídem id. id., blanco pilé.

120 pesetas ídem id. id., blanquillo.

110 pesetas ídem id. id., centrífuga.

105 pesetas ídem id. id., amarillo.

Los precios de este artículo son sobre vagón, en fábrica, á los que deberá agregarse el impuesto establecido por la ley de 30 de Julio de 1918 (Real orden 24 de Septiembre de 1918)

Segundo. Para las calidades superiores de los artículos enumerados á continuación se establecen los precios de tasa siguientes:

Judías, 65 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Lentejas, 70 pesetas los 100 kilogramos, en punto productor y sobre vagón.

Habas, 40 pesetas los 100 kilogramos, también en punto productor y sobre vagón.

Tercero. Las Juntas provinciales de Subsistencias fijarán los precios reguladores de los artículos tasados dentro de territorio de su jurisdicción, teniendo en cuenta el promedio de los gastos de transporte y el beneficio industrial de almacenistas y detallistas; este beneficio no podrá exceder en total del 12 por 100 del valor de la mercancía. De los precios fijados darán cuenta inmediata las Juntas provinciales al Ministerio de Abastecimientos

Cuarto. En el término de diez días practicarán los Gobernadores civiles el aforo de todas las sustancias alimenticias consignadas en esta disposición y darán á este Ministerio cuenta inmediata del resultado.

A dicho fin exigirán de los poseedores de dichas mercancías declaraciones juradas en los términos y condiciones establecidos en el vigente Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

Quinto. La falta de declaración dentro del plazo fijado será considerada como delito de contrabando y castigada, aparte de las responsabilidades personales á que hubiere lugar, con el comiso de las mercancías y la multa del 20 por 100 del va-

lor de aquéllas, á tenor de los artículos 7.º y 8.º y demás concordantes del Real decreto citado.

Sexto. La inexactitud cometida en las declaraciones juradas, y de la cual resulte ocultación en la cantidad ó situación de la mercancía, se considerará delito de contrabando y acarreará las responsabilidades personales e insignificantes, aparte de las establecidas en el artículo anterior, tanto para la mercancía no declarada como para la declarada inexactamente.

La acción para denunciar estas inexactitudes ante las Autoridades gubernativas será pública. Una vez comprobado el hecho, los Gobernadores civiles, bajo su más estricta responsabilidad, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Los denunciados tendrán derecho á la mitad de la multa establecida.

Séptimo. Las multas aplicadas se harán efectivas inmediatamente por la vía de apremio, no obstante el recurso que contra ellas interpongan los interesados.

Octavo. Las mercancías expresadas en esta disposición no podrán circular sin las correspondientes guías autorizadas por los Alcaldes respectivos

Noveno. Cuando en algún término municipal los poseedores de las mercancías de que se trata las sustrajeran al mercado indebidamente, ó las ofrecieran á tipos de venta superiores á los precios reguladores fijados, los Ayuntamientos solicitarán la oportuna incautación de la Junta provincial correspondiente, y el Gobernador, tan pronto tenga noticia del caso, impondrá el máximo de multa á que está autorizado por la ley de 11 de Noviembre de 1916. Si en el término de cuarenta y ocho horas, y á pesar de tal corrección, persistieran los interesados en su actitud de rebeldía, procederán á incautarse con carácter provisional de las especies en cuestión, enviando á este Ministerio con toda urgencia los expedientes á que hubiere lugar, instruidos en forma reglamentaria, con objeto de resolver en su vista con carácter definitivo lo que se juzgue conveniente.

Décimo. Si en algún término municipal faltare alguno de los artículos á que esta Real orden se refiere, el Alcalde se dirigirá al Gobernador civil de la provincia para que éste se incaute provisionalmente donde la hubiere sobrante, dentro del territorio de su mando, de la cantidad necesaria para el abastecimiento pedido. Si en la provin-

cia no la hubiere, el Gobernador se dirigirá al Ministerio para que éste ordene la incautación en otra provincia.

Al abastecimiento en estos casos se destinarán con preferencia las mercancías decomisadas.

Los Gobernadores instruirán con urgencia en su caso los expedientes de incautación y los emitirán al Ministerio para dar á aquélla el carácter definitivo, si procediera.

Undécimo. Antes de proceder á la incautación, el Gobernador á quien corresponda invitará al poseedor de la mercancía á cederla voluntariamente al precio de tasa.

En caso de negarse éste, se procederá de hecho á la incautación. Los gastos que ocasione se deducirán del precio que deba pagarse por la mercancía. Toda resistencia á la incautación, ya se realice abiertamente, ya apelando á evasivos y estratagemas, será considerada desobediencia á la Autoridad y, aparte de las responsabilidades criminales que esto acarree, será castigada gubernativamente con el comiso de la mercancía y las multas autorizadas por la ley de Subsistencias.

Duodécimo. Los Alcaldes procederán inmediatamente á constituir en cada Municipio las Juntas locales de Subsistencias, presididas por él y compuestas de cinco mayores contribuyentes y de cinco representantes de las clases trabajadoras, á que se refiere el art. 71 del Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias.

Dichas Juntas tendrán todas las iniciativas, funciones y facultades á éstas correspondientes para entender en el problema de abastos, por lo que respecta á su localidad, dentro de las normas generales trazadas por el Ministerio.

Décimotercero. Los Gobernadores civiles darán cuenta á este Ministerio, en el plazo de quince días, de haberse constituido estas Juntas locales en todos los Municipios del territorio de su mando, y exigirán la debida responsabilidad á los culpables en el caso de incumplimiento de esta disposición.

Décimocuarto. En todo lo no dispuesto en esta Real orden se aplicará estrictamente el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 sobre tenencia clandestina, vigente en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1919.

—Argente.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Febrero)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 460.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que con motivo de las oposiciones formuladas por el Ayuntamiento de Librilla y D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre del Heredamiento de Aguas de la Hila y Fuente de Librilla, contra el expediente de registro número 19.399, para la mina «San Clemente», de los términos de Librilla y Mula, incoado en 31 de Diciembre de 1917, por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «Nueva Industria», cuya solicitud se publicó en este periódico oficial, correspondiente a los días 16 Febrero y 16 de Marzo de 1918; y previa la tramitación reglamentaria, se pasó a informe de la Comisión provincial, quien después de detenido estudio de los antecedentes obrantes en dicho expediente, informó al Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 24 de Enero del corriente año, «que ordene siga su curso por los trámites legales el expediente, y que a la concesión de la mina de su razón no se le impongan otras condiciones que las generales que establece la legislación vigente sobre la materia».

Asimismo hago saber: Que esta Jefatura de Minas, igualmente ha informado a la referida Autoridad, que visto todo lo actuado y teniendo presente; que la posibilidad de un perjuicio no puede ser obstáculo para que se demarque un registro minero, demarcación que, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 17 del Decreto-Ley de 29 de Diciembre de 1868, puede comprender dentro de su perímetro toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujeción a las reglas de Policía y seguridad, que estas concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero, existiendo en las Leyes y Reglamentos vigentes sobrados recursos para hacer respetar y garantizar toda clase de derechos preexistentes, no siendo posible dictaminar sobre la posibilidad e importancia de los perjuicios temidos sin un estudio previo y detenido del terreno solicitado y de la naturaleza y posición de los manantiales de referencia, estudio que podría hacerse por el mismo Ingeniero encargado de practicar en su día, la demarcación de referencia y simultáneamente con aquella, mediante el cual y oídas sobre el terreno las observaciones y protestas formuladas por ambas partes, adquirirá esta Jefatura elementos de juicio bastantes, para proponer a V. S. ó consultar a la Superioridad, según los casos, las condiciones especiales que se deban imponer a la concesión de referencia. También y considerando que, si bien es cierto que la rectificación del término municipal en que radica el terreno solicitado por el registro «San Clemente», es posterior a la fecha del registro «Por si acaso», número 19.416, no le es aplicable, a juicio de esta Jefatura, el art. 27 del Reglamento, pues el registrador del mismo en su escrito de 2 de Marzo de 1918, se limita a exponer que el terreno solicitado como perteneciente al término de Librilla pudiera radicarse en el de Mula ó en ambos, po-

niéndolo en conocimiento de dicha dependencia por si ésta creía oportuno hacer nueva publicación, como así lo hizo, pero sin que en dicho escrito se amplie, rectifique ni modifique el primitivo, y resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales y reglamentarias, es procedente, desestimar las oposiciones presentadas a este expediente y que siga el mismo su tramitación.

Y por último hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia, se ha dictado con fecha 14 del corriente mes, en el mencionado expediente el siguiente

Decreto:

«Visto lo actuado en este expediente y teniendo presentes los informes de la Comisión provincial y de la Jefatura de Minas, vengo en desestimar las oposiciones formuladas por el Ayuntamiento de Librilla y D. Luis Brugarolas y en disponer que aquél siga su tramitación reglamentaria.—Notifíquese a los opositores esta resolución, haciéndoles saber el derecho que les asiste de apelar contra ella para ante el Ministerio, en el término de treinta días y publíquese en el *Boletín Oficial* con relato de antecedentes.—El Gobernador, Luis Bermejo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del anterior decreto y de lo prevenido en el art. 28 del referido Reglamento; y también para que sirva de notificación al Ayuntamiento de Librilla, cuyo representante legal en esta capital se desconoce, y cuya notificación, surtirá los mismos efectos que la notificación en persona.

Murcia 17 de Febrero de 1919.— José Carbonell.

Número 443.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Provincia de Murcia.— Término municipal de Lorca.

Rectificación y terminación del deslinde del monte del término y propios de Lorca núm. 73 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller».

Con fecha 4 de Enero último, se ha dictado la Real orden siguiente: Examinado el expediente relativo a las rectificaciones y terminación del deslinde del monte denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller», del término municipal y de los propios de Lorca, núm. 73 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia.

Resultando que las expresadas operaciones se han llevado a cabo en cumplimiento de órdenes de este Centro directivo, fechas 27 de Marzo y 30 de Mayo de 1917 y que afectan; 1.º a la finca «El Madroño», de D.ª Encarnación Escobar y Escobar, a quien por virtud de sentencia del Juzgado de Lorca dictada en 21 de Septiembre de 1914, se ha reconocido la propiedad de unos terrenos que se incorporaron al monte al practicar el deslinde; 2.º a la denominada «Los Toconares», de Don Juan Antonio Martínez Méndez, en cumplimiento de la providencia del Gobernador de 11 de Octubre de 1900, aprobatoria del deslinde; 3.º a la titulada «Los Tornajos», de Don Pedro Alcántara Sánchez, en virtud de sentencia del referido Juzgado de 2 de Octubre de 1913, que condenó al pueblo de Lorca, y 4.º a la reincorporación al monte público de

un lote que fué objeto de venta indebida por Hacienda y por tal anulado:

Resultando que se han cumplido los requisitos que en cuanto a publicidad y notificaciones prescriben las disposiciones vigentes, según se acredita en el expediente, y que las operaciones se principiaron en la fecha preñada del 23 de Agosto de 1917, que se continuaron en los sucesivos por el orden que anteriormente quedaron relacionados.

Resultando respecto a la colindancia con la finca «El Madroño», que la operación se ha llevado a cabo sin incidente alguno y que como consecuencia de ella, se han segregado del monte público los laborizados que pasan a ser parte integrante de la finca particular, según determina la línea apeada de conformidad con la representación legal de la interesada; respecto a la denominada «Los Toconares» que por estimar el Ingeniero operador que dicha finca acusa considerable exceso de cabida en relación con lo que consta en la titulación presentada, procedió a la medición, la que en efecto dió un exceso de 1.4371.340 hectáreas y que en vista de esta diferencia, de la que aparece acerca de los linderos de la finca y de otros antecedentes, se apeó una línea ajustada todo lo posible a la descripción que de la finca da el título de propiedad con lo que aun se le reconocen 14.9713 hectáreas más que la que figura en aquél, no obstante lo cual el representante legal del Sr. Martínez Méndez protestó; respecto de la finca «Los Tornajos», que no habiendo sido posible seguir exactamente en la segregación los límites tal y como los describe la sentencia, se vió precisado el Ingeniero a auxiliarse de los factores, cabida y clase de terreno, mediante los cuales se apeó una línea protestada por el particular, que aun da a la finca un pequeño exceso de cabida sobre la consignada en la sentencia; y por último respecto de la reintegración al monte público del lote núm. 850 del Inventario, que esta operación se efectuó sin dificultad alguna ni otra alegación en contra que la de D. Cristóbal Abadie Flores sobre la adquisición del lote en subasta pública de bienes del Estado, no obstante saber que la venta fué anulada y confirmada la anulación por sentencia recaída en pleito Contencioso-administrativo, apeándose en su consecuencia la finca límite de los terrenos reintegrados al predio después de segregar los reconocidos a particulares que aportaron documentación eficaz.

Considerando acerca de la protesta formulada por el representante del Sr. Martínez Méndez, que el Ingeniero operador en su informe sobre los dueños de la otra parte proindivisa de la finca, demuestra que en la persona de dicho señor está representada la propiedad de toda aquella y justifica cumplidamente la línea apeada previa medición de superficie de la finca «Los Toconares», y acerca de la protesta del representante de D. José del Amor Sánchez, que se justifica igualmente la línea apeada relativa a la finca «Los Tornajos» que se ha seguido, ya que no ajustándose a los linderos que indica la sentencia, por imposibilidad demostrada de hacerlo así, ateniéndose a la cabida y clase de terrenos que en ella se expresan.

Considerando que el expediente está bien instruido y tramitado y que la operación cumple sus fines, que los informes del Ingeniero operador y de esa Jefatura, ambos concordantes, dan idea exacta de las actuaciones realizadas, que el pla-

no conjuncial que le acompaña ilustra y facilita el estudio de las mismas, así como que las protestas de que queda hecha mención, no se han mantenido en el curso ni después de la vista del expediente, y por último que procede asentir a la indicación que se hace y se representa en el plano de cerrar el perímetro del predio en la colindancia con la finca «Hoya del Conejo».

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo Forestal, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la rectificación del deslinde del monte denominado «Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller», del término municipal y de los propios de Lorca, número 73 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia en la colindancia con las fincas denominadas «El Madroño», de Doña Encarnación Escobar y Escobar; «Los Toconares» de Don Juan Antonio Martínez Méndez y otros, «Los Tornajos» de D. Pedro Alcántara y Sánchez López de Ayo ra; y la reincorporación al mismo monte de los terrenos que constituyen el lote número 850 del Inventario de Hacienda de citada provincia, tal y como ha sido practicado por el Ingeniero D. Juan Antonio Delgado y Montoya.

2.º Que se reconozcan como límites del monte los siguientes, deducidos de las actas de apeo:

N. Término municipal de Mula.

E. Término municipal de Mula, hacienda «Hoya del Conejo», hacienda «Los Tornajos» de D. Pedro Alcántara Sánchez y López de Ayo ro, hacienda «Hoya del Conejo» término municipal de Mula, Diego Cánovas, Ramón Cerdá, término municipal de Mula, Andrés González Ruiz, Antonio Andreo, Isabel Marín, Francisco Sánchez, Isabel Marín Merino, Diego Cánovas, Matias Marín, Antonio Martínez Ruiz, Ramón Sánchez, José Merino, herederos de Francisco Corbalán, Ramón López Sánchez, Francisco Páco, herederos de José Cánovas López, María Isabel López Marín y Andrés Cerdá.

S. Fernando Paco, Francisco Paco, Juan Galindo Andreo, hacienda «Los Alahueces» de D. José Sánchez Ruiz de Assin, hacienda «El Madroño» de D.ª María de la Encarnación Escobar y Escobar, D. Juan Antonio González Herráiz, D. Joaquín González Herráiz, herederos de Pedro Rubio González, Pedro Sánchez Romera, Antonio Miguel Moreno del Amor, Domingo Rubio Galindo, herederos de Don Emilio Abadie y Francisco Navarro Sánchez.

O. D. José Sánchez Ruiz de Assin, Domingo Rubio Galindo, Ana Sánchez Díaz, Domingo Rubio Galindo, D. José Sánchez Ruiz de Assin, Nicolás Sánchez Díaz, D. José Sánchez Ruiz de Assin, Ana Sánchez Díaz, Antonio Miguel Moreno del Amor, Juan Marín Alfócea, herederos de Pedro Fernández Fernández, Juan Marín Alfócea, Antonio Miguel Moreno del Amor, Antonio Sánchez Díaz, Nicolás Sánchez Díaz, Antonio Sánchez Díaz, Francisco Salinas, Pedro Moreno del Amor, Ginesa Martínez, Antonio Sánchez Díaz, Francisca Sánchez Navarro, Pedro Sánchez Romera, Ginesa Oliver Martínez, D. Juan Antonio González, Francisca Sánchez Navarro, Rodrigo Ros, Jesús Navarro Guirado, Pedro y Antonio Miguel Moreno del Amor, hacienda «Los Toconares» y Antonio Molina.

Dentro de los anteriores límites se comprende una superficie total de 1.388.5924 hectáreas.

3.º Que se reconozca la legítimi-

da l de la posesión de las siguientes fincas enclavadas:

A. Terrenos de labor de 1'5750 hectáreas a favor de Domingo Rubio Galindo.

B. Terrenos de labor de 3'90 hectáreas a favor de Nicolás y Antonio Sánchez Díaz.

C. Terrenos de labor de 3 hectáreas a favor de Francisca Sánchez Navarro.

D. Terrenos de labor de 4'0583 hectáreas a favor de Pedro Sánchez Romera.

E. Terrenos de labor de 2'6062 hectáreas a favor de Joaquín González Herráiz.

F. Terrenos de labor de 1'0150 hectáreas a favor de D. Joaquín González Herráiz.

La suma de las precedentes superficies enclavadas es de 16'1545 hectáreas.

4.º Que se desestimen las reclamaciones formuladas por D. José del Amor Sánchez, en representación legal de D. Juan Antonio Martínez Méndez, dueño en unión de otros de la finca proindiviso «Los Toconares» y por D. José del Amor Sánchez en representación legal de D. Pedro Alcántara y Sánchez López, dueño de la finca «Los Tornajos».

5.º Que de esta resolución notifique V. S. a los interesados y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos.

6.º Que cuando sea firme la resolución, se modifique la descripción del monte en el Catálogo en la forma siguiente:

LÍMITES

Norte. Término municipal de Mula.

Este. Término municipal de Mula y fincas particulares.

Sur. Fincas particulares.

Oeste. Fincas particulares.

Superficie total: 1.388'5924 hectáreas.

Superficie forestal: 1.372'4379 hectáreas.

7.º Que una vez firme la resolución se inscriba el monte en el Registro de la Propiedad, y si ya lo estuviera, que se lleven a él las modificaciones que conlleva la aprobación de la rectificación y terminación del deslinde.

8.º Que una vez firme la presente Real orden formule V. S. el proyecto y presupuesto para su amonajamiento.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 4 de Enero de 1919.—El Director general, Clemente Velasco.—Rubricado.—Sr. Ingeniero Jefe de la 3.ª División hidrológico-forestal (Murcia).»

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de las Corporaciones é interesados en la operación, debiendo advertirles, que contra esta resolución pueden interponer recurso Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de tres meses, contados, desde la fecha en que les sea notificada.

Murcia 14 de Febrero de 1919.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mirá.

Tercera sección.

Número 482.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Se hace saber: Que no habiéndose celebrado la subasta, que debió tener lugar el día 17 del corriente, por falta de Notario que pudiese dar fé del acto de la misma, para el

suministro de ropas y efectos que se consideran necesarios durante el año 1919 en el Hospital provincial de San Juan de Dios, en conformidad a lo dispuesto por decreto del mismo día, se celebrará dicha subasta a los treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, ó al siguiente si aquél fuere festivo y hora de las once, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, cuyo pliego de condiciones se halla inserto en el repetido periódico oficial número 280, correspondiente al día 25 de Noviembre último.

Murcia 19 de Febrero de 1919.—El Vicepresidente, Agustín Escrivano.

Quinta sección.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—Término municipal de Pacheco.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

- José Alcaraz, 2'67 pesetas. Alfonso Cerdán, 4'67. Aquilino Ruiz, 1'83. Francisco Saura, 1'84. Isidro Saura, 12'50. Antonio Roca, 2'40. El mismo, 3'33. Antonio Torrijos, 3'48. Enrique Conesa, 1'67. Juliana Sánchez, 3'67. Lucio Aparicio, 2'50. Juan Roca, 2'50. Duque de Amalfi, 3'34. Ricardo Cantó, 2'50. Jesús Fontes, 9'17. Francisco Martínez, 3'34. Adolfo Montesinos, 1'67. Carlota Stárico, 2'19. Antonio Zapata, 1'67. El mismo, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicara en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 29 Octubre de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Semestrales.

- Agustina Conesa, 2'02 pesetas. Francisco Sánchez, 2'53. Pedro Salinas, 2'73. Tomás Cervantes, 1'72. Antonio López, 1'52. Florencio Díaz, 2'53. Fulgencio Saura, 1'92. Fulgencio Saura Martínez, 1'62. José Jiménez, 2'53. Alfredo Alcaraz, 2'53. Ana María Sánchez, 2'43. Saturnino Ovejero, 2'02. José Carrillo, 2'53. José Conesa, 1'52. Salvador Martínez, 1'92. Ramón Bolea, 2'22. Salvador Vidal, 2'43. Tomás González, 1'82. José García, 2'43. Victoriano Olasas, 2'02. Teresa Hernández, 1'93. Gerónimo Martínez, 2'02. Isabel Vidal, 1'72. Alfonso Martínez, 1'93. Andrés Martínez, 2'83. Encarnación Zamora, 2'53. Pedro Valero, 2'32. José Bobadilla, 1'62. Girés Pérez, 2'53. Timoteo Ramírez, 2'53. Antonio Vidal, 2'52.

Miguel Vidal, 2'12. Antonio Marín, 2'02.

Anuales.

- Antonio Ruiz, 1'21 pesetas. Pedro Marín Martínez, 2'63. Rufino Soiano, 0'61. Pedro Martínez, 0'81. Salvador Álvarez, 0'40. Simón Calderón, 1'21. Salvador Gutiérrez, 0'81. Sebastián Huertas, 1'42. Tomás Carrión, 0'81. Salvador Ros, 1'01. Gil Valero, 1'42. Fulgencio Saura, 0'81. Herederos de Juan Vidal, 1'01. José Bobadilla, 1'62. Antonio Saura, 0'81. Antonio Sánchez, 1'61. Carmen Martínez, 1'42. Concepción Pérez, 0'40. Ana Ros Martínez, 0'21. Agustín Segado, 1'61. Eulogio Vidal, 1'01. José Martínez, 1'42. María Martínez, 0'81. Salvador García, 2'63. Victoriano Heredia, 2'63. Florentina García, 2'02. Francisco Hernández, 0'40. Francisco López, 1'61. Gabriel Solo, 1'21. Isidro Hernández, 2'43. Isabel Hernández, 1'21. Isidro Roca, 1'01. Josefa Aguirre, 1'21. Juan García, 1'21. José Giménez, 2'83. Miguel Torres, 0'21. Pedro Baños, 0'21. Pedro García, 2'43. Juan Belmonte, 0'81. José Cavas, 1'91. Pedro Leandro, 0'40. Paulino Hernández, 0'81. Antonio Moreno, 1'01. Eusebio Sánchez, 1'21. Francisco Fernández, 2'06. Fulgencio Carrión, 1'01. Fulgencio García, 1'42. Fernando León, 0'81. Fulgencio Saura, 1'82. Gertrudis García, 1'01. Gerónimo Ruiz, 1'42. Juan Cerezueta, 0'91. Juan Pedro Carrión, 2'63. José Calderón, 0'40. José Martínez, 1'03. Josefa Marín, 2'43. Matias Ballester, 0'61. Mariano Inglés, 0'40. Miguel Sánchez, 2'63. Lucía López, 1'21. Miguel Sánchez, 2'63. Pedro Calderón, 1'42. Pedro Inglés, 1'82. Pedro Pedreño, 1'21. Pedro José Jiménez, 0'21.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletín Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 Septiembre de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran como

preudidos los leudores que á continuación se relacionan, quineo a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expóngo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ALBATALIA

Domingo Ruiz, 22'51 pesetas.
Juan José Hernández, 2'49.
Juan Ródenas, 11'25.
Andrés Bernal, 7'10.
Francisco Buendía, 3'97.
Joaquín Moñino, 10'35.
José Esteve, 17'54.
José Cerezo, 3'55.
Diego Abellán, 7'78.
Francisco Martínez, 2'96.
Ginés Silvestre, 9'54.
Manuel García, 10'54.
Antonio García, 5'56.
Juan Pedro Sánchez, 3'67.
Joaquín Gómez, 8'88.
Juan Rabadán, 5'04.
Antonio Giménez, 2'96.
Francisco García, 4'74.
Manuel Lorente, 14'60.
Pedro Botías, 22'75.
Ramón Cerezo, 4'86.
Francisco Sánchez, 13'08.
Francisco García, 5'97.
Antonio Navarro, 2'97.
Juan Hernández, 2'96.
José Suárez, 3'73.
Francisco Rabadán, 12'02.
Juan José Giménez, 4'86.
Juan Espinosa, 3'27.
Felipe Ortiz, 9'47.
Jerónimo Meseguer, 4'80.

BARQUEROS

Antonio Belchi Egea, 8'34 pesetas.
José Martínez, 12'44.
María Martínez, 2'67.
Donato Martínez, 2'92.
José Torres, 1'90.
Miguel Martínez, 2'18.
Pedro Belchi, 2'43.
Antonio Belchi Martínez, 4'32.
Antonio García, 5'34.

LA NORA

Ildefonso Romero, 1'78 pesetas.
Juan Antonio Ruiz, 5'08.
Juan Cano, 4'19.
Josefa Diaz, 5'62.
Viuda de José Pérez, 7'99.
José Rodríguez, 1'78.
Francisco Martínez, 2'96.
Juan Capel, 2'96.
Ginés Silvestre, 5'45.
José Hernández, 2'26.
María Díaz, 1'97.
José Rodríguez, 2'38.
Antonio Sánchez, 2'25.
Fulgencio Zapata, 1'78.

Juan Hernández, 2'97.
Juan Navarro, 2'97.
Miguel Navarro, 1'54.
Juan Sánchez, 7'40.
Mariano Franco, 3'44.
Pablo Castaño, 4'16.
Rosendo Serrano, 1'65.

CAÑADA HERMOSA

Antonio Barqueros, 3'91 pesetas.
Isabel Garay, 2'36.
Ginés Garay.
José Barbero, 1'96.
José Riquelme, 10'07.
Juan Guerrero, 15'96.
Francisco Asensio, 2'73.
José Vera, 7'10.
Juan Hernández, 3'73.
Diego Belchi, 5'91.
Francisco Soto, 2'84.
Luisa Martínez, 4'62.
María Balsalobre, 8'28.
Santiago Hernández, 3'73.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 487.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Ramón de Páramo Jiménez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por el Procurador Don Andrés Morata Barnés, en nombre de Don Ginés Garro Garro, mayor de edad, casado, propietario y de esta vecindad, con morada en la diputación de Lumbreras, se ha presentado escrito en este Juzgado, solicitando se inscriba á nombre de su representado en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio de la siguiente

Finca:

Un trozo de tierra seco radicante en la diputación de Puerto Adentro, paraje de la Hoya Lorita y Sierra de Enmedio, de este término, de cabida ciento cuarenta y tres fanegas de tierra seco, marco de ocho mil varas, equivalentes á setenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados; lindando por Levante hacienda de la Hoya Alta de los herederos de Don Atanasio Fernández Manchón, vecinos de Cuevas y finca rústica de los herederos de Don Francisco García Carrasco, de esta vecindad; Norte hacienda llamada Hoya Lorita, de la propiedad del recurrente Don Ginés Garro Garro; Poniente finca rústica de José Agüera, de estos vecinos, hacienda del Tilín, propiedad de José Sánchez Mateos (a) Tilín, de estos vecinos, trozo de tierra del antedicho José Agüera, hacienda llamada «Casa del Cura», propiedad de Doña Teresa Flores, vecina de Cuevas, finca rústica de Antonio Martínez García, de estos vecinos, trozo de tierra de Jerónimo Pérez Pérez, de esta vecindad, otro de Baltasar Viudez Romera, vecino de Huércal-Overa, otro trozo de Antonio Pérez Martínez, de esta vecindad y con otro trozo de tierra del antedicho Baltasar Viudez, y Mediodía con un tranco de tierra en el

paraje de Sierra de Enmedio, de la propiedad del solicitante Don Ginés Garro Garro; valorado en tres mil quinientas setenta y cinco pesetas.

El trozo de tierra deslindado no tiene cargas de ninguna especie ni derechos reales constituidos sobre el mismo y corresponde al Don Ginés Garro Garro, por compra que hizo en 27 de Marzo de 1903, á Don Ginés Garro Sánchez, vecino que fué de esta ciudad y hoy difunto, y del cual es único y universal heredero su hijo Don Angel Garro Miras, sin que esta adquisición se hiciera constar en documento público ni privado, ni por tanto fuese inscrita en el Registro de la propiedad, pero teniendo el dominio de la finca deslindada y la posesión sin protesta ni oposición de persona alguna desde el tiempo de la adquisición.

Y á los efectos del artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca por medio de este primer edicto á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción y á las demás cuyo paradero se ignora, para que en el término de ciento ochenta días, que se contarán desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á alegar su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—Ante mí, P. H., Mariano García.

Número 483.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALBACETE

Requisitoria.

Clemente López Alfonso, de 19 años, hijo de padre desconocido y de Carmen Clemente, soltero, albañil, natural y vecino de Murcia, domiciliado últimamente en Quitapellejos, camino de Algezarés, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 103 de 1918, sobre hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Albacete, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de E. Criminal á constituirse en prisión provisional á disposición de la Audiencia Provincial de Albacete, que la tiene acordada por auto de 6 del actual, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Albacete 17 de Febrero de 1919.—El Secretario judicial, Miguel Caballero.

Número 475.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE YECLA

Tomás Gil Antonio, gitano de oficio, de veintiséis años, domiciliado en Murcia según manifiesta, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días para declarar en el sumario número 89 del año 1918 que se sigue por el delito de hurto de un burro contra Antonio Giménez Molina.

Yecia 19 de Febrero de 1919.—El Oficial Habilitado, S. Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANÍA ANÓNIMA CARGADEROS DE MINERAL

En cumplimiento de los artículos 20 y 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria, en el domicilio social, en esta Corte, Conde de Aranda, 10, 1.º izquierda, para el día 31 de Marzo próximo, á las seis de la tarde.

Para tener derecho de asistencia, el accionista deberá exhibir el resguardo correspondiente de haber depositado sus acciones, antes del día 16 del citado mes, en la Caja de la Compañía, en Madrid ó en poder del Comité de la Compañía del Puerto de Aguilas, residente en Londres, 47, Victoria Street.

Madrid 19 de Febrero de 1919.—

El Director Gerente, Ignacio Aranz.

Anuncios.

À LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.